



Tema I

CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Planteamiento del problema.

Según el artículo 52 del Código Penal para que proceda la conversión de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad se deben cumplir dos condiciones:

- 1.-Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a cuatros años de pena privativa de libertad efectiva; y,
- 2.-Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado medidas de suspensión de la ejecución de la pena (Art. 57) o de reserva de fallo condenatorio (Art. 62).

Tales requisitos otorgan a la conversión de penas una aplicación excepcional y subsidiaria frente a otras medidas alternativas. No ha sido uniforme la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad. ¿Se debe considerar la pena conminada o la pena a imponer para proceder a la conversión de pena? ¿Contraviene la resolución administrativa 164-2013 – P –PJ, lo previsto en el art. 52 del Código penal?

PONENCIAS:

PRIMERA ALTERNATIVA

Para proceder a la conversión de pena privativa de libertad por prestación de servicios a la comunidad, la **máxima pena conminada en el Código Penal** no debe ser más de cuatro años.

SEGUNA ALTERNATIVA

Para que proceda la conversión de pena privativa de libertad por prestación de servicios a la comunidad, depende de que la **pena concreta** no supere de cuatro años de privativa de la libertad, aunque la pena conminada en la ley sea mayor de ese límite.



SUSTENTO:

La conversión de pena como derecho premial opera precisamente para impedir la afectación de la dignidad humana del condenado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva o de aquel que teniendo una pena menor, no proceda aplicársele una pena suspendida o reserva del fallo condenatorio; lo cual necesariamente requiere observar los principios y criterios de determinación e individualización de la pena. Cabe indicar que si bien existen diversos límites de aplicación en las medidas alternativas; tratándose de la conversión de la pena privativa de libertad, ha sido por el III Pleno Nacional Penal – Iquitos-1999, en el punto sexto in fine del Acuerdo Plenario N° 4/99 (20.11.99): “Se recomienda como criterio jurisprudencial la aplicación de la pena sustituta de multa en los casos en que la pena privativa de libertad se va a convertir o sustituir no sea mayor de dos años, y la aplicación de las penas de prestación de servicio a la comunidad y limitación de días libres cuando la pena sea mayor de dos años y no supere el límite de los artículos 32 y 52 del C.P”.

El **IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional – Chiclayo 2000**, se acordó por consenso, en el punto 3ro del Acuerdo Plenario N°02/2000: “Los criterios que se pueden emplear para acordar la conversión de la pena privativa de libertad son: **a)** que la pena a imponerse no sea mayor de 04 años de pena privativa de libertad, **b)** que no sea posible la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio, que a su vez implica la valoración de la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, **c)** los factores de determinación de la pena del artículo 46 y **d)** razones de prevención especial”.

En el Seminario – Taller: “**Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena-2007**, en el punto **iii de los acuerdos** se expuso que “se debe motivar debidamente la decisión de efectividad de la pena privativa de libertad, así como su posterior conversión a pena limitativa de derechos”. En dicho seminario y en la estación de Preguntas el Dr. Prado Saldarriaga expuso. Tarea primaria es determinar la pena; una vez que determinamos la pena, señalamos que esta pena asciende a cuatro años. Si no supera los cuatro años y estimamos que esa pena debe ser una pena efectiva, recién pensamos en la conversión, porque el estándar es ese, el de identificar como primer paso la entidad cuantitativa de la pena y posteriormente identificar su posibilidad sustitutoria.

Con fecha 09 de Mayo del 2013, por Resolución Administrativa Nro. 164-2013-P-PJ de la Corte Suprema, se emitió la circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos y prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. En el considerando seis segundo párrafo precisa: No obstante ello, más allá de las fórmulas expresas que algunos tipos penales prevén para aplicar alternativamente una pena privativa de libertad por una pena limitativa de derecho, lo cierto es que la sustitución de las penas es posible es **cuando la sanción no sea superior a cuatro años de privativa de libertad**, siendo el criterio discrecional de cada juez determinante para dicha variación, máxime si de la revisión del catálogo de delitos adicionales a los antes señalados, cuyas penas privativas de libertad no exceden a los cuatro años. **Resolviendo:** Invocar a todos los jueces penales para que en el cumplimiento de sus funciones, **en todos aquellos delitos en cuyo extremo máximo que no supere los cuatro años de pena privativa de libertad,**



consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de servicios a la comunidad o limitación de días libres, frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

En síntesis, considerando que el artículo 52 del Código Penal hace referencia a que se podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, tal resolución administrativa, ¿estaría limitando la posibilidad de conversión de pena estableciendo un límite que no está previsto en el Código Penal? ¿Es posible aplicar dicha conversión a delitos cuya pena máxima pueda superar los cuatro años, pero que atendiendo a la pena concreta alcance este máximo?. Para responder a ello, sería importante partir de la premisa de que la prestación de servicios a la comunidad resulta en sí misma más afectante a la libertad personal, que la condena condicional o la reserva del fallo.



Tema II

VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACION PRESTADA EN ENTREVISTA ÚNICA DE CAMARA GESSEL DE MENORES ULTRAJADAS SEXUALMENTE.

Planteamiento del problema.

El presente tema está relacionado con la interpretación que se viene dando al artículo 143° del Código Penal y A.P. No. 1-2011/CJ-116, especialmente en los delitos de violación de la libertad sexual en menores, pues para algunos operadores judiciales es suficiente que la víctima haya rendido declaración en las Entrevistas Únicas o Cámara de Gessel, aun cuando no participa el abogado defensor del imputado; sin embargo, existe otro sector, al cual si resulta necesario que para dicha declaración sea valorada, esté presente el abogado defensor del imputado en el desarrollo de la misma.

PONENCIAS:

PRIMERA ALTERNATIVA.

Para evitar la victimización secundaria de menores presuntamente ultrajadas sexualmente aun cuando el abogado del imputado no participe en el desarrollo de la misma, se debe apreciar como prueba la declaración prestada en la entrevista única de la Cámara de GESSEL, (**Artículo 143, 2do. párrafo del Código de Procedimientos Penales.**)

SEGUNDA ALTERNATIVA.

Para evitar la victimización secundaria de menores presuntamente ultrajadas sexualmente, se debe apreciar como prueba la declaración prestada en la entrevista única de la Cámara de GESSEL siempre que el abogado del imputado participe en el desarrollo de la misma, (A.P.N° 1-2011/CJ-116 y NCPP.)

SUSTENTO:

Es de conocimiento que los delitos contra La Libertad Sexual en Menores de Edad, sea Violación Sexual o Actos contra El Pudor, que se vienen tramitando en el Distrito Judicial de Lima Norte tienen un índice muy alto en cuanto a su tramitación y/o juzgamiento, y es de acuerdo a la data de los hechos, de las investigaciones policiales e inclusive de la propia data de la denuncia fiscal, que en los Atestados Policiales obra ya inserta la manifestación referencial de la menor agraviada recabada en sede policial, o aquella que ha sido recabada en Entrevista Única o Cámara



de GESSEL, ahora bien éstas declaraciones estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27055, es la que se equipara a la declaración preventiva de la menor, pero es el caso que en aquellas, sabido es, que no ha participan los abogados defensores de los imputados para el ejercicio irrestricto de defensa de sus patrocinados.

Así también, es de advertirse que para los Distritos Judiciales donde está vigente el NCPP puede incorporarse la declaración de las víctimas como Prueba Anticipada, y acorde con el Acuerdo Plenario en referencia, es obligatorio evitar la victimización secundaria, y es por ello, que en su fundamento 38 faculta al Ministerio Público establecer las Directivas pertinentes para la utilización de la Cámara de Gessel y atendiendo que precisamente dicho Ministerio ha elaborado una Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, aplicada desde el 06 de Mayo de 2013, se tiene, por definido ahora, que en las Entrevistas a realizarse, debe estar presente el abogado del imputado de su elección o defensor público, con la vigencia de un nuevo Formato inclusive.

Lo que se argumenta es para tener por establecido qué criterios se ha de adoptar para valorar aquellas declaraciones de víctimas efectuadas en sede policial y/o Entrevistas Únicas o Cámaras de Gessel, donde no ha participado la defensa del imputado, porque si ello se viene aplicando desde Mayo del año 2013, en lo que respecta a la presencia obligatoria del abogado defensor del imputado, entonces cómo valorar aquellas Entrevistas que no han sido recabadas con sujeción al derecho de la defensa del imputado, tanto más si también es de obligatorio **cumplimiento velar por** el derecho que tiene la víctima a no ser sometida a una victimización secundaria, porque si bien se ha fijado en el Acuerdo Plenario los presupuestos que ha de tener presente el Juzgador para convocar excepcionalmente a la víctima para que declare nuevamente, no lo está precisamente, en lo que respecta a la obligatoriedad de convocarse al abogado defensor del imputado, tanto más si en nuestro Distrito Judicial aún no está vigente la aplicación de la Prueba Anticipada.



Tema III

APELACIÓN AL AUTO QUE DENIEGA O DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA (ARTICULO 278° DEL NCPP)

Planteamiento del problema.

El artículo 271° del NCPP establece que la audiencia de requerimiento de prisión preventiva se celebrará con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor. La ley N°30076 no ha precisado, si para los casos del viejo modelo no concurren el fiscal o el imputado se pueda llevar o no a cabo dicha audiencia. En la práctica, tanto el fiscal como la defensa del imputado están concurriendo a la citada audiencia, en la cual formulan sus pretensiones y luego el Juez resuelve.

En cuanto a la audiencia de apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, la Ley N° 30076 no ha dispuesto la entrada en vigencia del artículo 278° del NCPP; sin embargo, teniendo en cuenta el nuevo modelo procesal penal del NCPP: **¿Se puede entender que sigue vigente el artículo 138° del CPP de 1991, que regula el recurso de apelación al mandato de detención, tanto en el plazo como en el procedimiento o ha sido derogado tácitamente por la primera y segunda disposición complementaria y final de la Ley N° 30076?.**

PONENCIAS:

PRIMERA ALTERNATIVA.

El artículo 138° del CPP del 1991 ha sido derogado tácitamente por la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30076 respecto a la apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, ya que esta institución de la prisión preventiva se adecúa dentro de los principios propios del sistema acusatorio con rasgos adversariales (roles de los sujetos procesales), la garantía de la audiencia previa, la publicidad y el contradictorio.



SEGUNDA ALTERNATIVA.

El artículo 138° del CPP de 1991 no ha sido derogado a la fecha y, dispone que contra el mandato de detención procede recurso de apelación, que será concedido en un sólo efecto y seguirá el mismo trámite que el señalado para la queja, esto es que el apelante solicitará al Juez eleve el cuaderno correspondiente dentro de las 24 horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el mismo término sin necesidad de vista fiscal

SUSTENTO:

El artículo 135° del CPP de 1991 ha sido derogado y según el artículo 271° del NCPP, respecto a la Audiencia de Prisión Preventiva, el juez penal dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del fiscal, realizará la Audiencia para decidir la procedencia de la prisión preventiva. A diferencia del artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991 donde el juez estaba obligado a pronunciarse inmediatamente de recibido la denuncia dictando el mandato de detención o comparecencia, esta situación ha sido superada con el sistema de audiencias, que garantiza un mejor control a través de la inmediación, contradicción y publicidad, según los principios que sustentan el nuevo modelo procesal penal.

La entrada en vigencia de los artículos 268°, 269°, 270° y 271° contenidos en el NCPP (Decreto Legislativo N° 957) y, cuya aplicación está destinada para los ocho (08) Distritos Judiciales donde todavía no está vigente el NCPP en su integridad, entre los que se encuentra Lima Norte, significa que los jueces penales deben adecuar el concepto y trámites del mandato de detención al concepto y trámite de la prisión preventiva, como son: La Audiencia de Prisión Preventiva. Los Conceptos de Presupuestos Materiales para su Dictado. Los Presupuestos para Calificar el Peligro de Fuga. Los Presupuestos para Calificar el Peligro de Obstaculización de la Actividad Probatoria. La Segunda Disposición Transitoria Final de la citada ley, establece la interpretación que debe hacerse en esta adecuación de los siguientes términos: "Investigación Preparatoria", "Expediente Fiscal", "Prisión Preventiva" y "Juez de la Investigación Preparatoria".

La implicancia de la aplicación de la Ley N° 30076 a los procesos bajo el Código Procesal Penal de 1991, se sustenta en el sentido que el trámite de la apelación será el que corresponde al establecido en el artículo 278° del NCPP (conforme al sistema de audiencias). Aun cuando la ley no lo ha previsto, es de asumir que, si la apelación es formulada por el Ministerio Público buscando una prisión preventiva y no concurriere a la Audiencia el Fiscal Superior, debe entenderse que su incomparecencia implica un desistimiento tácito a su pretensión, pues no habría quien sustente la pretensión impugnatoria. Situación diferente es cuando la medida de prisión preventiva es impugnada por el imputado y, no concurre, su abogado defensor a la audiencia, el juez debe llevar adelante la audiencia y resolver al final de ella. Por ello, será necesario que se convoque a las partes para la realización de



la citada audiencia, con conocimiento del defensor público; y, luego de haber escuchado a los mismos, resolver.

Sin embargo, advertimos que el trámite en segunda instancia de la apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, conforme a las ejecutorias superiores que se anexan emitidas por las Salas Penales de Lima Norte, fluye que si bien se ha estado señalando vista de la causa para las apelaciones al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, empero generalmente no ha estado presente el Fiscal Superior en la vista programada, ya sea que la impugnación lo hubiere promovido el Fiscal Provincial o el procesado y por tanto, no se ha realizado la audiencia previa con los roles que le compete a cada sujeto procesal, ni el contradictorio propios del modelo del NCPP; por lo que se hace necesario tratar este tema a fin de que exista un mejor análisis y de esa manera pueda superarse y uniformizar criterios de interpretación, tanto en el plazo como en el procedimiento para resolver las apelaciones que se formulen contra el auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.



Tema IV

CONFIGURACION DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS (ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 124 DEL CODIGO PENAL).

Planteamiento del problema.

El presente tema está relacionada con la interpretación que se viene dando al último párrafo del artículo 124 del Código Penal, especialmente en el tema de las lesiones, pues para algunos operadores judiciales, no interesa los días de atención facultativa o incapacidad médico legal, siendo suficiente que el conductor haya estado bajo los efectos del alcohol fuera de los límites permitidos; sin embargo,, existe otro sector, al cual si le interesa la intensidad de las lesiones causadas, para que sea considerada como lesión. Igual situación se da cuando se interpreta dicho dispositivo legal en el extremo de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

PONENCIAS:

PRIMERA ALTERNATIVA.

El delito de lesiones culposas se configura como tal, cuando concurre con el delito de conducción en estado de ebriedad en la última parte del artículo 124 del C.P., así no supere los quince días de atención facultativa e incapacidad para el trabajo.

SEGUNDA ALTERNATIVA.

Para la configuración del delito de lesiones culposas en concurso con el delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 124 última parte del Código Penal, es necesario que la atención facultativa o incapacidad para el trabajo según reconocimiento médico legal supere los 15 días. (Con. Art. 144 in fine del Código Penal)



SUSTENTO:

Existen criterios de interpretación disímiles, referente al problema planteado, pues un sector de magistrados consideran como delito de lesiones culposas agravadas cuando concurren con el delito de conducción en estado de ebriedad, como tal lo tipifican en el artículo 124 último parte, siendo irrelevante los días de atención facultativa o incapacidad para el trabajo según la pericia de reconocimiento médico legal. Es decir, para esta interpretación no interesa que los días de descanso sean quince días o menos de atención facultativa o incapacidad para el trabajo según la pericia de reconocimiento médico legal, basta la concurrencia con la conducción del vehículo por el sujeto en estado de ebriedad.

Otro sector de magistrados, interpretan en sentido opuesto, pues refieren que las lesiones consideradas faltas según el artículo 441 in fine del Código Penal, delimitan entre delitos y faltas, y solo se configura el delito de lesiones culposas cuando supera tal límite es decir más de quince días, siendo el estado de ebriedad una agravante de la conducta delictiva; pues sin lugar a dudas existe un concurso de delitos, previamente por el solo hecho de que el sujeto conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad ya consume el delito y si atropella personas y causa lesiones superiores a quince días agrava la conducta.

Lo que se argumenta es que para la configuración de delito de lesiones culposas deben concurrir sus elementos propios, siendo el más relevante los días de descanso médico que debe superar los quince días, simplemente por situaciones dogmáticas y en aplicación del principio de legalidad, igual ocurre cuando se infringe reglas técnicas de tránsito, las que no se encuentran supeditadas a que el sujeto este conduciendo en estado de ebriedad, este mismo tema ya se había consignado en el Pleno Penal Distrital del año dos mil trece, pero se produjo un empate técnico por estar dividida las posiciones, por lo que se hace necesario tratarla nuevamente fin de que exista un mejor análisis y de esa manera pueda superarse y uniformizar criterios de interpretación sobre este tema.



RESUMEN DE PONENCIAS GANADORAS

TEMA N° 1: TEMA CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

GANADORA CON 40 VOTOS: SEGUNDA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

Para que proceda la conversión de pena privativa de libertad por prestación de servicios a la comunidad, depende de que la **pena concreta** no supere de cuatro años de privativa de la libertad, aunque la pena conminada en la ley sea mayor de ese límite.

TEMA N° 2

VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACION PRESTADA EN ENTREVISTA ÚNICA DE CAMARA GESSEL DE MENORES ULTRAJADAS SEXUALMENTE.

GANADORA CON 22 VOTOS: SEGUNDA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

Para evitar la victimización secundaria de menores presuntamente ultrajados sexualmente, se debe apreciar como prueba la declaración prestada en la entrevista única de la Cámara de GESSEL siempre que el abogado del imputado participe en el desarrollo de la misma, (A.P.N° 1-2011/CJ-116 y NCPP.)

TEMA N° 3 APELACIÓN AL AUTO QUE DENIEGA O DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA (ARTICULO 278° DEL NCPP)

GANADORA CON 40 VOTOS: PRIMERA PONENCIA

PRIMERA PONENCIA

El artículo 138° del CPP del 1991 ha sido derogado tácitamente por la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30076 respecto a la apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, ya que esta institución de la prisión preventiva se adecúa dentro de los principios propios del sistema acusatorio con rasgos adversariales (roles de los sujetos procesales), la garantía de la audiencia previa, la publicidad y el contradictorio.

TEMA N° 4 CONFIGURACION DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS (ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 124 DEL CODIGO PENAL).

GANADORA CON 20 VOTOS: PRIMERA PONENCIA

PRIMERA PONENCIA

El delito de lesiones culposas se configura como tal, cuando concurre con el delito de conducción en estado de ebriedad en la última parte del artículo 124 del C.P., así no supere los quince días de atención facultativa e incapacidad para el trabajo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CUADRO RESUMEN DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL 2014

		VOTACIÓN				
		GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL VOTOS
TEMA 1 "Conversión de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad"	1° PONENCIA	0	0	0	0	0
	2° PONENCIA	10	10	11	9	40
TEMA 2 Tema N° 2: "Valor probatorio de la información prestada en entrevista única de Cámara Gessel de menores ultrajadas sexualmente"	1° PONENCIA	9	0	0	0	9
	2° PONENCIA	1	10	11	0	22
	3° PONENCIA	—	—	—	7 votos (**) 2 Abstenciones	7
TEMA 3 "Apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva (artículo 278° NCPP)"	1° PONENCIA	10	10	11	9	40
	2° PONENCIA	0	0	0	0	0
TEMA 4 "Configuración del delito de lesiones culposas (última parte del artículo 124° del Código Penal)"	1° PONENCIA	NO HUBO VOTOS (*)	8 VOTOS 2 Abstenciones (**)	11	1	20
	2° PONENCIA	NO HUBO VOTOS (*)	0	0	8	8

(*) Grupo N° 1, Tema 4: Manifiesta que no hubo votos porque no existe variación respecto al tema discutido y a las posturas, en el Pleno Penal realizado el año 2013. Por lo tanto no resulta viable un nuevo pronunciamiento.

(**) Grupo 4, Tema 2, Grupo 4 propuso una **tercera ponencia** "La Declaración de la Víctima en Cámara Gessel, con o sin presencia del abogado del imputado, no genera *per se* un aprueba plena. Esta **tercera** ponencia obtuvo siete votos a favor y dos abstenciones.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**CUADRO RESUMEN DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO
DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL 2014**

		VOTACIÓN				
		GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL VOTOS
TEMA 1 "Conversión de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad"	1° PONENCIA	0	0	0	0	0
	2° PONENCIA	10	10	11	9	40
TEMA 2 Tema N° 2: "Valor probatorio de la información prestada en entrevista única de Cámara Gessel de menores ultrajadas sexualmente"	1° PONENCIA	9	0	0	0	9
	2° PONENCIA	1	10	11	0	22
	3° PONENCIA	—	—	—	7 votos (**) 2 Abstenciones	7
TEMA 3 "Apelación al auto que deniega o declara fundado el requerimiento de prisión preventiva (artículo 278° NCPP)"	1° PONENCIA	10	10	11	9	40
	2° PONENCIA	0	0	0	0	0
TEMA 4 "Configuración del delito de lesiones culposas (última parte del artículo 124° del Código Penal)"	1° PONENCIA	NO HUBO VOTOS (*)	8 VOTOS 2 Abstenciones (**)	11	1	20
	2° PONENCIA	NO HUBO VOTOS (*)	0	0	8	8

(*) Grupo N° 1, Tema 4: Manifiesta que no hubo votos porque no existe variación respecto al tema discutido y a las posturas, en el Pleno Penal realizado el año 2013. Por lo tanto no resulta viable un nuevo pronunciamiento.

(**) Grupo 4, Tema 2, Grupo 4 propuso una **tercera ponencia** "La Declaración de la Víctima en Cámara Gessel, con o sin presencia del abogado del imputado, no genera *per se* un aprueba plena. Esta **tercera ponencia** obtuvo siete votos a favor y dos abstenciones.

